



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**ACUERDO PLENARIO SOBRE EL
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

CUADERNO DE ANTECEDENTES:
TEEM-CA-068/2018

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-063/2018

ACTORES: OSCAR DANIEL DE LA
PEÑA CARMONA Y FELIPE MARTÍNEZ
LÓPEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA

Morelia, Michoacán de Ocampo, veintiuno de abril de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente relativo al incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Oscar Daniel de la Peña Carmona y Felipe Martínez López, respecto del fallo dictado por este Tribunal Electoral el treinta de marzo de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-063/2018; y,

R E S U L T A N D O:

I. Sentencia. El treinta de marzo de dos mil dieciocho,¹ el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-063/2018.

II. Promoción. El once y trece de abril, se presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral sendos escritos signados por Felipe Martínez López y Oscar Daniel de la Peña Carmona, en su carácter de promoventes incidentistas, aduciendo el incumplimiento a lo ordenado en la precitada sentencia (Visible en copia certificada de fojas 06 a 07 y 11 a 14, respectivamente, del cuaderno del incidente de incumplimiento de sentencia).

III. Reserva. Mediante proveído de quince de abril, se reservó acordar lo conducente respecto a la petición realizada por la parte actora, en virtud de que hasta ese momento obraban en autos constancias remitidas por el Instituto Electoral de Michoacán, mediante las que se acreditaba que el fallo estaba en vías de cumplimiento.

IV. Solicitud de cumplimiento de sentencia. El diecinueve de abril, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática² presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el cual pretendió dar cumplimiento a la sentencia de referencia, adjuntando diversa documentación contraria a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional en el fallo de mérito (agregado en copia certificada de fojas 26 a 32 del cuaderno del incidente de incumplimiento de sentencia), por lo que en

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se especifique.

² En adelante PRD.

misma fecha se emitió el acuerdo respectivo por el Magistrado Ponente.

V. Turno a Ponencia y recepción. El veinte de abril, mediante oficio TEEM-SGA-1000/2018, signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, se remitieron a la Ponencia del Magistrado José René Olivos Campos las constancias que integran el cuaderno del incidente de incumplimiento de sentencia, así como el cuaderno de antecedentes TEEM-CA-068/2018, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-063/2018, a fin de determinar lo que conforme a derecho correspondiera, por haber sido ponente en el asunto principal (Consultable a fojas 135 del cuaderno del incidente de incumplimiento de sentencia), los que se tuvieron por recibidos ese día.

VI. Cierre de instrucción. El veintiuno de abril, el Magistrado Instructor, al considerar que se encontraba debidamente integrado el incidente de incumplimiento de sentencia, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracciones XIII y XIV y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán;³ y, los numerales 5, 31, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

³ En adelante Código Electoral.

del Estado de Michoacán de Ocampo,⁴ toda vez que se trata de determinar sobre el cumplimiento o incumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano citado al rubro, promovido por quienes se ostentaron como militantes del PRD y precandidatos a regidores registrados, por la planilla 5 y, el último de ellos registrado por la planilla 13, para contender por el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en el proceso electoral 2017-2018.

Lo anterior, con sustento además en el principio general de derecho consistente en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, pues resulta inconcuso que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la cuestión de fondo, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre el cumplimiento de su fallo, por ser una cuestión accesoria al juicio principal.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001,⁵ de rubro y contenido siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo

⁴ En lo sucesivo Ley de Justicia Electoral.

⁵ Las tesis y jurisprudencia que se mencionen, salvo especificación, fueron emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y pueden ser consultadas en el sitio oficial de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental. A fin de resolver el presente incidente, es necesario precisar lo ordenado por este órgano colegiado en sesión pública celebrada el treinta de marzo, al dictar sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-063/2018; toda vez que, lo determinado es susceptible de ejecución, cuyo indebido incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción que reclaman los incidentistas.

Puesto que, conforme a lo señalado en el numeral 17, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consiste en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia, como se ve:

“Artículo 17.

(...)

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y **la plena ejecución de sus resoluciones.***

(...)

(Lo resaltado es nuestro).

Por otra parte, el artículo 92, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto al tema que nos ocupa dispone:

“Artículo 92.

(...)

*La ley establecerá medidas necesarias para que se garantice la independencia de los tribunales y **la plena ejecución de sus resoluciones.***

(...)

(Lo resaltado es nuestro).

De una interpretación literal de dichos preceptos normativos se puede establecer, que tanto las leyes federales como las locales prevén los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y **la plena ejecución de sus resoluciones**, lo que además encuentra sustento en la tesis XCVII/2001, de rubro y texto siguiente:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN. El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho

fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.”

Así, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-063/2018, promovido por Oscar Daniel De la Peña Carmona, Edilberto Toledo Serrano, Monserrat Zepeda Sánchez, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Ramón Alain López Santamaría, Carlos Hernández Marchan, Reyna Damasso Chupin, Paloma Vanessa Rodríguez González, Kalib Yokebed Vázquez Ortiz, Juan Carlos Castán García, Gloria Pineda Ochoa, Cristell Isabel Barajas Castillo, Rigoberto Peña Flores, Jordy Eden Zavala Hernández y Felipe Martínez López, quienes se ostentaron como militantes del PRD y precandidatos a regidores registrados ante la Comisión Electoral, por la planilla 5 y, el último de ellos registrado por la planilla 13, para contender por el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en el proceso electoral 2017-2018, este Tribunal Electoral resolvió en sentencia de treinta de marzo, declarar fundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad y de congruencia en la resolución combatida y se pronunció al tenor siguiente:

IV. Efectos de la sentencia.

*Al resultar **fundados** los agravios expuestos por la parte actora:*

1. Se **modifica** la resolución emitida el doce de marzo del año en curso, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, en el expediente QE/MICH/50/2018 y su acumulado QE/MICH/74/2018.
2. Se **revoca** el resolutivo especial del nueve de febrero del año en curso en el que se determinó la suspensión de la elección interna en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, para elegir planilla de regidores y regidoras.
3. Se **vincula** a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, por conducto de su Presidente, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a ajustar y establecer las etapas y plazos respectivos para dar continuidad al proceso de elección interno para las candidaturas a regidurías por el PRD, para integrar el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, a partir de la etapa en que fue suspendido.

En atención a que el periodo para el registro de candidatos ante el Instituto Electoral de Michoacán comprende del veintisiete de marzo al diez de abril, en tanto que el inicio de campañas es el catorce de mayo.

*Asimismo, deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita el calendario respectivo y una vez que haya concluido el proceso interno de elección de que se trata.*

4. Se **vincula** al Consejo Estatal del PRD, por conducto de su Presidente, para que, en su caso, coadyuve con la Comisión Electoral, en cuanto a la realización de los actos tendentes a dar cumplimiento a la presente sentencia.
5. Se **vincula** al Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de su Presidente, para que se abstenga de realizar cualquier asignación y registro de candidatas y candidatos a regidurías para integrar el Ayuntamiento del municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.
6. Se **apercibe** a la Comisión Electoral, al Consejo Estatal y al Comité Ejecutivo Nacional, todos del PRD, de que en caso de incumplimiento con la presente sentencia, se harán acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 44, fracción I, de la ley adjetiva.
7. Se **vincula** al Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que, de ser necesario y previo el cumplimiento de los requisitos de ley, reciba el registro de candidaturas para regidurías por parte del PRD, una vez concluido el proceso de elección interna, no obstante que se

realice con fecha posterior al diez de abril del año en curso, exclusivamente por lo que respecta a los regidores integrantes del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán”.

Precisado lo anterior, en el caso, los actores incidentistas hacen valer el incumplimiento a lo mandado en la sentencia de mérito.

En su escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el once de abril (foja 06 a 07 del cuaderno del incidente de incumplimiento de sentencia), señalaron los precitados incidentistas tener temor de quedar en estado de indefensión derivado del incumplimiento de sentencia por parte del PRD, al haber consentido registrar la planilla completa a uno de los partidos que conforman el Convenio de Coalición en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por lo que solicitaron que este Tribunal Electoral pidiera informe al Instituto Electoral de Michoacán,⁶ lo cual se acordó de conformidad.

Luego, el trece de abril, en segunda promoción (foja 11 a 14 del cuaderno del incidente de incumplimiento de sentencia), los mismos incidentistas alegaron incumplimiento por parte del PRD y de la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM, por no acatar la resolución emitida por este órgano jurisdiccional, al haber aceptado la solicitud de registro de candidatos de dicho partido político.

Para lo cual, anexaron documentación referente a dos personas de nombres Raúl Jacobo Pedraza y Ana Briseida Ramírez Lombera, a quienes señalaron como militantes del PRD, en prevención de que fueran registrados por otro instituto político como candidatos a Regidores del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, aduciendo que se trataba de un claro intento del

⁶ En lo sucesivo IEM.

dirigente estatal del PRD y el representante ante el IEM por evadir la resolución dictada por este Tribunal.

Por lo que solicitaron, se aplicaran los medios de apremio establecidos en el artículo 44 de la Ley de Justicia Electoral, al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, a su representante propietario y a la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM.

Respecto de lo cual, se reservó proveer lo conducente en atención a que derivado de requerimiento del Magistrado Instructor, el Secretario Ejecutivo del IEM remitió diversa documentación que demostraba que la sentencia estaba en vías de cumplimiento; tales constancias serán motivo de estudio con posterioridad en el presente acuerdo.

Sin embargo, el diecinueve de abril, se presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, escrito signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, del que esencialmente se desprende lo siguiente:

- El veintitrés de enero, el Consejo General del IEM aprobó el acuerdo IEM-CG-90/2018, mediante el cual emitió la resolución en la que determinó procedente la solicitud de registro de los convenios de coalición parcial para postular doce fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y setenta y dos planillas de ayuntamiento en el estado de Michoacán, que presentaron los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

- En aquélla se estableció que para el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, se formó una coalición por los referidos institutos políticos, por lo que la elección universal, libre, directa y secreta ordenada por este Tribunal Electoral dentro de la sentencia de mérito, para elegir planillas de fórmulas de Regidores por dicho municipio, a su decir, **ha quedado sin efectos**, ya que como lo establece el artículo 311 del Estatuto del PRD cuando se realice una coalición se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento en que se encuentre el proceso electoral, incluso si los candidatos del partido ya hubieran sido electos, para poder distribuir las candidaturas entre los partidos aliados.
- Que el diecisiete de abril, los integrantes de la Comisión Directiva de la Coalición Parcial “Por Michoacán al Frente”, presentaron al IEM “ACTA DE ACUERDO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE AYUNTAMIENTOS DE LA COALICIÓN POR MICHOACÁN AL FRENTE”, en la cual se estableció que las candidaturas a la fórmula de Síndico y las catorce fórmulas de regidurías corresponden al Partido Acción Nacional,⁷ por lo que de conformidad al artículo 311 del Estatuto el procedimiento de elección interna ordenada por el Tribunal Electoral, en su concepto, ha quedado suspendido.
- El convenio de coalición y el acta de acuerdo tienen soporte constitucional, legal y estatutario de conformidad con el multicitado arábigo 311, por lo que el Tribunal Electoral tiene el imperativo constitucional y legal de privilegiar la conservación de la libertad de decisión

⁷ En lo subsecuente PAN o Acción Nacional.

política y el derecho a la auto-organización partidaria, como se precisó previamente, pues resulta claro, a su consideración, que la suspensión de la elección interna ordenada se encuentra plenamente justificada.

- Que si bien es cierto, los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso a la ciudadanía al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.
- Que en el caso, el convenio de coalición y el acta de acuerdo para el registro de candidatos de Ayuntamientos de la coalición por “Michoacán al Frente” fue suscrito por distintas fuerzas políticas en apego a la normatividad partidistas, así como el orden constitucional y legal, pues así lo determinó la autoridad facultada para ello, que implicó a su vez, que se superara el procedimiento ordinario de selección de candidaturas a regidores en el municipio de Lázaro Cárdenas.
- Que la determinación de suspender el procedimiento ordenado por el Tribunal, no genera afectación al derecho político-electoral de ser votado en perjuicio de los actores, porque ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los derechos fundamentales no son absolutos o ilimitados al ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que estén previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas o desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen.

Con sustento en lo anterior, el mencionado funcionario partidista solicitó:

- 1) Tener por cumplida la sentencia emitida dentro del TEEM-JDC-063/2018, suspendiendo los efectos de la misma; y,
- 2) Ordenar al IEM, llevar a cabo los registros en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, de la fórmula de Síndico y las catorce fórmulas (sic) de regidurías de conformidad con el convenio de Coalición Parcial “Por Michoacán al Frente”, así como el acta de acuerdo para el registro de candidatos de Ayuntamientos de la Coalición “Por Michoacán al Frente.

Este Tribunal Electoral determina es **fundado** el incidente promovido por la parte actora incidentista, conforme con las consideraciones siguientes.

De la sentencia de mérito, se desprende que ésta tuvo como efecto modificar la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD el nueve de febrero, a efecto de que se revocara el **Resolutivo especial para la suspensión de las elecciones internas por votación universal, libre, directa y secreta, entre otros municipios, en Lázaro Cárdenas para la planilla de Regidores de conformidad con el artículo 51, inciso h), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD.**

Por ende, este órgano colegiado a efecto de corregir la incorrecta apreciación de la responsable, para garantizar la congruencia interna en la propia determinación intrapartidista, vinculó a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, por conducto de su Presidente, para que dentro del

plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, procediera a ajustar y establecer las etapas y plazos respectivos para dar continuidad al proceso de elección interno para las candidaturas a regidurías por el PRD, para integrar el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, a partir de la etapa en que fue suspendido.

Esto en atención a que el periodo para el registro de candidatos ante el IEM comprendía del veintisiete de marzo al diez de abril, en tanto que el inicio de campañas es el catorce de mayo; por lo que en el mismo fallo, se vinculó al Consejo Estatal y al Comité Ejecutivo Nacional en aras de que se diera cumplimiento a éste.

De igual forma, se apercibió a los precitados órganos partidistas de que en caso de incumplimiento con la sentencia, se harían acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, la cual consiste en multa.

Por otro lado, en la sentencia se vinculó al IEM, a efecto de que, de ser necesario y previo el cumplimiento de los requisitos de ley, recibiera el registro de candidaturas para regidurías por parte del PRD, una vez concluido el proceso de elección interna, no obstante que se realizara con fecha posterior al diez de abril del año en curso, exclusivamente por lo que respecta a los regidores integrantes del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Hasta aquí lo decidido en la sentencia a cumplimentar.

Asimismo, cabe señalar que el PRD, en contra de la precitada sentencia, promovió juicio de revisión constitucional ante la Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, el cual fue registrado con la clave de identificación ST-JRC-43/2018 y el diecisiete de abril se desechó de plano la demanda por falta de legitimación del instituto político actor (Consultable en copia certificada a fojas 1259 a 1263 del cuaderno de antecedentes, tomo II).

En consecuencia, la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio ciudadano TEEM-JDC-063/2018 ha causado ejecutoria para todos sus efectos legales y por tanto debe cumplirse.

El Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Michoacán precisa que debe dejarse sin efectos la sentencia por la suscripción de un documento de modificación de convenio de coalición firmado, según se indica, el diez de abril, mismo que fue presentado ante el IEM el diecisiete siguiente, según el sello de recepción inserto al mismo; es decir, dieciocho días después de emitido el fallo.

Con ello, este Tribunal interpreta que la intención de la autoridad es dar un cumplimiento sustituto de la sentencia, fundado su pretensión en el artículo 311 del Estatuto del PRD.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, ha establecido que las sentencias que se emitan son de orden público, habida cuenta que con ellas se trata de restablecer el orden constitucional vulnerado, el cual está vinculado al efectivo cumplimiento de derechos político-electorales.

⁸ Al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-633/2017.

Por lo que, no es posible tener por cumplida la sentencia a través de la realización de actos, por parte de la responsable, distintos a los que fueron ordenados, pues, para que opere la figura del cumplimiento sustituto debe quedar demostrado la imposibilidad material, de llevar a cabo lo ordenado en la forma y términos precisados en el fallo, lo cual, en el presente caso no ocurre, además de que, resulta necesaria la exteriorización de la voluntad de la parte agraviada, aspecto que no se cumple ya que además a criterio de este Tribunal, dicha modificación le perjudica a la actora, pues ésta no se debe tratar de una imposición que les obligue a renunciar a las prerrogativas obtenidas con motivo de la resolución que se ha emitido, a través de los actos realizados por una de las partes involucradas. Tomando en consideración, que quienes promueven el presente incidente es, precisamente, la parte actora.

Orienta lo anterior, la Tesis VI.2º.A.10 K, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI LO PROMUEVE LA PARTE TERCERA PERJUDICADA”**⁹.

Cabe precisar que el PRD durante la tramitación del juicio ciudadano en que se emitió la sentencia en cuestión, nunca justificó que el motivo de la suspensión de la elección interna se debiera a que las candidaturas a las regidurías fueron asignadas al PAN, ya que contrario a ello, en el expediente se observa copia certificada de lo siguiente:

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio 2003, Página 1070.

1. Fe de erratas al acuerdo ACU/07/DIC/2017 (agregada a fojas 115 a 122 del cuaderno de antecedentes, tomo I), en la cual para el caso que nos ocupa, se advierte que se corrigieron únicamente las fechas de registro señaladas en la convocatoria, por lo que hace a las planillas de precandidatas y precandidatos a Presidentes Municipales y fórmulas de Síndicos, y planillas de fórmulas de Regidores y Regidoras, que debían presentarse del once al quince de enero.

2. Del considerando 34 del acuerdo ACU-CECEN-157/ENERO/2018 (Visible a fojas 122 a 215 del cuaderno de antecedentes), se colige que el diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, el X Consejo Estatal en el Estado de Michoacán sesionó de manera extraordinaria, en el que entre otras cuestiones aprobó lo relativo a la realización y aprobación de la plataforma electoral y política de alianzas de los convenios de coalición, total o parcial y/o candidatura común, en el cual, determinó con respecto a los municipios que habrían de reservarse, entre otros:

N. MPO	MUNICIPIO	Género	Status	PRESIDENTE Y SÍNDICO	Status	REGIDORES
50	LÁZARO CÁRDENAS	H	RESERVA	PRESIDENTE Y SÍNDICO	ELECCIÓN	PLANILLA DE REGIDORES

En el considerando 35 del mismo documento, se hace alusión a que el doce de enero, se recibió el convenio de coalición parcial que celebran los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y PRD, en el cual determinaron con respecto de los municipios del estado de Michoacán, para el caso que nos atañe:

NÚM.	MUNICIPIO	PARTIDO QUE ENCABEZA LA PLANILLA	TOTAL DE SÍNDICO PROPIETARIO Y SUPLENTE	TOTAL DE REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA PROPIETARIOS Y SUPLENTE	TOTAL DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PROPIETARIOS Y SUPLENTE
36	LÁZARO	PRD	2	14	10

	CÁRDENAS				
--	----------	--	--	--	--

En el acuerdo en comento, también se observa que durante el periodo de registro señalado en la Base Cuarta del Instrumento convocante y en términos del resolutivo señalado en el considerando 34 del acuerdo y del convenio de coalición señalado en el diverso 35 del mismo, la delegación de la Comisión Electoral otorgó los registros de aspirantes a precandidatos para el cargo de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores en el estado de Michoacán, entre los cuales figuran los nombres de la parte actora, con folio 5, con la aclaración que el registro de Felipe Martínez López, se encuentra con el folio 13 de dicha lista.

Por lo que, tales documentales privadas tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que genera convicción en este órgano colegiado de la veracidad de su contenido.

Aunado a que no existió en ese momento otro documento que las contradijera. Por lo que se acreditó que las candidaturas para regidurías en el municipio de Lázaro Cárdenas no fueron reservadas con motivo del convenio de coalición y se indicó que el partido que la encabezaría sería el PRD, sin especificar que corresponderían al PAN, como ahora se afirma.

En ese tenor, resulta infundado que con la presentación de un acta de acuerdo suscrita por integrantes de la Comisión Directiva de la Coalición Parcial “Por Michoacán al Frente” que señala como fecha de emisión el diez de abril, se deje sin efectos la sentencia, como lo solicita el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

Se concluye lo anterior, porque tal documento, en realidad constituye una modificación al convenio de coalición; de ahí, que para que surtiera los efectos acotados por el Presidente del señalado comité directivo estatal, lo idóneo habría sido que se presentara a partir de la aprobación del convenio de coalición hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.

Lo anterior, porque el sello de recepción correspondiente al IEM plasmado en el referido documento, data del diecisiete de abril; es decir, aquél fue presentado siete días después de concluido el plazo de registro de candidaturas.

Ello, tomando en cuenta que el aludido periodo de registro aconteció del veintisiete de marzo al diez de abril, según se corrobora con el calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, aprobado por el Consejo General del IEM, de conformidad con la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG386/2017, en relación con los artículos 189 y 190, fracciones I, IV y V, del Código Electoral.¹⁰

Por lo que, no es posible que el acta de acuerdo presentada tenga el alcance pretendido por el funcionario partidista estatal del PRD, pues aun cuando contiene la distribución de posiciones respecto de las candidaturas a integrar los Ayuntamientos por la coalición señalada, entre la que se ubica la planilla de Lázaro Cárdenas, en la que a excepción del candidato a Presidente Municipal que corresponde al PRD, tanto la de síndico como la de las catorce regidurías se refiere como pertenecientes al PAN, ello no supedita a este órgano

¹⁰ Consultable en el sitio de internet <https://www.iem.org.mx/>

jurisdiccional a dejar sin efectos lo ordenado en la sentencia dictada, ya que ésta se emitió con anterioridad a tal acuerdo.

Aunado a que, tal documental se contradice con la diversa acta de acuerdo signada por seis integrantes de la Comisión Directiva de la Coalición Parcial “Por Michoacán al Frente”, de data diez de abril, presentada ante el Instituto Electoral de Michoacán (Consultable a fojas 944 a 945 del cuaderno de antecedentes, tomo I), y remitida en copia certificada a esta instancia jurisdiccional, por el Secretario Ejecutivo del IEM, el trece de abril, en cumplimiento al requerimiento del Magistrado Ponente, de la que se desprende:

Que la citada mesa directiva acordó registrar las candidaturas para el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán en las posiciones siguientes:

POSICIÓN	PARTIDO QUE POSTULA
PRESIDENTE MUNICIPAL	PRD
SÍNDICO	PRD
REGIDOR 2	PAN
REGIDOR 6	PAN
REGIDOR 7	PAN

Asimismo, se especificó que las regidurías restantes, no se registrarían con motivo de lo señalado en la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la cual se ordenó a los órganos directivos del PRD realizar la elección correspondiente a regidurías del municipio de Lázaro Cárdenas.

Por lo que consideraron que las posiciones antes señaladas, no pertenecían a la fuerza política del PRD y no podían ser susceptibles de los procesos internos de éste.

Posteriormente, el trece de abril (documento visible a fojas 1183 a 1188 del cuaderno de antecedentes, tomo I), el Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán, el Coordinador y Secretario de Acuerdos de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano en Michoacán, así como sus respectivos representantes propietarios ante el Consejo General del IEM, en cumplimiento al requerimiento formulado por ese órgano administrativo electoral, por el que se les solicitó la presentación de la planilla de Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, señalaron:

“El pasado 27 veintisiete de marzo de 2018, por medio del Convenio Modificador de la Coalición Por Michoacán al Frente, mismo que fue presentado a este Instituto Electoral de Michoacán, en el cual se expreso (sic) que la planilla de Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, será postulada por la Coalición “Por Michoacán al Frente”, misma que tendrá que ser aprobada por la Comisión Directiva de la Coalición.

De lo anterior plasmamos el cómo debería quedar integrada la planilla de Lázaro Cárdenas:

Municipio	Partidos que lo postulan	Cargo al que se postula	Género	Partido del que emana el candidato
LAZARO CARDENAS (sic)	Coalición PAN-PRD-MC	Alcalde	H	PRD
	Coalición PAN-PRD-MC	Síndico Propietario	M	PRD
	Coalición PAN-PRD-MC	Síndico Suplente	M	PRD
	Coalición PAN-PRD-MC	Segunda Regiduría Propietaria	M	PAN
	Coalición PAN-PRD-MC	Segunda Regiduría Suplente	M	PAN
	Coalición PAN-PRD-MC	Sexta Regiduría Propietaria	M	PAN
	Coalición PAN-PRD-MC	Sexta Regiduría Suplente	M	PAN
	Coalición PAN-PRD-MC	Séptima	H	PAN

	PAN- PRD-MC	Regiduría Propietaria		
	Coalición PAN- PRD-MC	Séptima Regiduría Suplente	H	PAN

...

De igual forma, en dicho escrito reconocieron que el once de abril, presentaron tres expedientes correspondientes a la integración de la planilla de Lázaro Cárdenas, adjuntando el acta de acuerdo aprobada por la mayoría de los integrantes de la comisión directiva, la cual obra en expediente de este Instituto Electoral, al respecto refirieron:

“Los expedientes a cargos de elección que se presentaron fueron:

- a) Formula (sic) de MR a la 2da Regiduría de Lázaro Cárdena. (PROPIETARIA: BLANCA ESTELA GUTIERREZ (SIC) NAVARRETE; SUPLENTE: LORENA GARCIA (SIC) POSADAS).**
- b) Formula (sic) de MR a la 6ta Regiduría de Lázaro Cárdenas. (PROPIETARIA: ERANDI ESTRADA SANTIBAÑEZ; SUPLENTE: ANA GLORIA ORTIZ).**
- c) Formula de MR a la 7ma Regiduría de Lázaro Cárdenas. (PROPIETARIO: ARMANDO BUENROSTRO COREA; SUPLENTE: MIGUEL CERDA REYES).**

Las fórmulas mencionadas, son correspondientes al Partido Acción Nacional, mismas que fueron asignadas en acuerdo entre los Partidos Políticos que integran esta Coalición, por lo cual, reiteramos que como Coalición y cumpliendo al mandato judicial hecho por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se registraron las tres posiciones mencionadas.

...

Por otro lado, el trece de abril, también se presentó escrito por el Representante Propietario del PRD ante el Consejero Presidente del Consejo General del IEM (Visible a foja 1173 a 1174 del cuaderno de antecedentes, tomo I), mediante el cual manifestó que:

“... en representación de mi partido, por así convenir a sus intereses, le comunico que nos separamos de la postulación en común con los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano única y

exclusivamente de la planilla de Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, prevaleciendo en todos sus términos el convenio de Coalición, con dichos institutos, para los efectos legales a que hay (sic) lugar, en consecuencia, continuaremos con el registro de la planilla y el resto de los compromisos del convenio de coalición.

Con la finalidad de reunir los requisitos previstos en el artículo 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán, expreso lo siguiente:

Por lo anteriormente fundado, solicito:

Único.- *Se tenga por retirada de la coalición con los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano única y exclusivamente de la planilla de Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, prevaleciendo en todos sus términos el convenio de Coalición.*

Segundo.- *Se reconozca la postulación de la planilla de Lázaro Cárdenas, presentada por mi representado.*

...”

Documento el anterior, que se robustece con el ocurso signado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, recibido el doce de abril en el IEM (Agregado a foja 1201 del cuaderno de antecedentes, tomo I), en el cual expresó que con la finalidad de respetar la resolución emitida por este Tribunal Electoral sólo se registraría candidato y síndico del municipio de Lázaro Cárdenas; de igual modo, con el diverso escrito recibido en el IEM, el trece de abril (Visible a foja 1246 a 1250 del cuaderno de antecedentes, tomo I), mediante el que el Representante Propietario y el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Michoacán, en cumplimiento al requerimiento efectuado por dicho órgano electoral, expusieron esencialmente que, con motivo de la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio ciudadano TEEM-JDC-063/2018, era claro que en relación al candidato a Presidente y la fórmula de propietario y suplente de Síndico, se presentó en tiempo y forma su registro ante ese instituto electoral, por lo que dichos registros deberían quedar firmes.

En cuanto a lo que señalan como las catorce fórmulas de regidores, expusieron que estaban sujetas a un proceso de elección universal, libre, directa y secreta de conformidad con la referida sentencia, y precisaron:

“No obstante lo anterior, este Instituto Electoral de Michoacán no debe perder de vista, que al no haber establecido en el convenio de coalición de las 14 formulas (sic) de regidores que (sic) espacios corresponderían a los partidos políticos coaligados, tal determinación debe quedar sujeta al resultado de la elección universal, libre, directa y secreta de conformidad con la sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente TEEM-JDC-063/2018, el cual se encuentra en proceso por este instituto político”.

Así, solicitaron la reserva del registro de las catorce posiciones para regidurías.

Por otro lado, el dieciséis de abril, el Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, a efecto de desahogar la vista que se le diera por el Magistrado Ponente, con motivo de la petición de la parte actora respecto a un posible incumplimiento de sentencia, presentó escrito ante este Tribunal (visible a fojas 1217 a 1218 del cuaderno de antecedentes, tomo I), en el cual externó que contrario a lo aducido por la parte actora en su promoción del once de abril, se observa que hace una incorrecta interpretación o entendimiento de la sentencia y que ese comité no está en incumplimiento de la misma.

Aunado a ello, dijo que ese comité estaba enterado de las acciones realizada por la Comisión Electoral, pues el seis de abril ingresó a esa Secretaría Técnica el oficio mediante el cual informaba haber ajustado las etapas y plazos, respectivo a la continuación del proceso de elección interno para las candidaturas a regidurías del PRD, para integrar el multicitado municipio.

Documentales privadas las anteriores, que administradas entre sí, en términos del artículo 22, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, hacen prueba plena que genera convicción en quienes resuelven que el acta presentada ante este Tribunal Electoral por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD fue emitida en fecha posterior a la conclusión del plazo para el registro de candidaturas; máxime que fue presentada hasta el diecisiete de abril ante el órgano administrativo electoral.

Lo cual resulta lógico, pues de haber existido desde el diez de abril como se señala en el documento, lo idóneo habría sido que alguno de los partidos políticos que conforman la coalición hubiesen hecho alguna manifestación al respecto; sin embargo, en los diferentes recursos presentados ante el IEM con motivo del registro de la planilla correspondiente a Lázaro Cárdenas, Michoacán, tal circunstancia no fue expuesta.

Por el contrario, el PAN asumió que únicamente registraría las candidaturas a las regidurías dos, seis y siete, mientras que también se aseveró el registro de los candidatos a Presidente Municipal y síndico; esto último fue corroborado por el representante del PRD.

Derivado de lo anterior, queda demostrado que las acciones realizadas descritas en los párrafos que anteceden, hasta concluir con el acuerdo en que sustenta su petición el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, fueron realizadas con posterior al dictado de la sentencia que en ejercicio de su competencia emitió este Tribunal Electoral, lo cual permite inferir de manera válida que la intención del mencionado partido político es no cumplir con tal resolución, en agravio de los intereses de sus militantes.

De igual forma, porque este Tribunal Electoral no se pronunció con respecto a un procedimiento de asignación de regidurías a determinado partido político, dado que esa situación no fue puesta a consideración dentro del juicio ciudadano, tan es así que se ordenó reponer la elección interna de regidurías en su totalidad no en forma parcial.

De ahí, que el convenio de modificación del que se habla fue realizado con base en el artículo 311, del Estatuto del PRD y si bien es cierto, los partidos políticos cuenta con la facultad para autodeterminar su vida interna, ello no puede ser por encima de una sentencia, es decir, no puede dejar de observar una decisión judicial y obligatoria en detrimento de una de las partes, pues implicaría que el derecho a la protección judicial de éstos resulte ilusorio. Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹.

Esto, porque la suspensión del procedimiento de elección interna, alude a cuando la candidatura corresponda a una organización aliada, según el convenio firmado y aprobado, situación que no aconteció, porque como se ha referido con anterioridad, ante este Tribunal Electoral no se presentó constancia alguna de que dichas candidaturas correspondieran a un instituto político diverso al PRD.

Además, de que la modificación al aludido convenio fue presentado con posterioridad a la fecha indicada por el numeral 279, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, por lo que evidentemente se pretende evadir el cumplimiento del fallo pronunciado por este Tribunal Electoral.

¹¹ Así lo ha determinado la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-633/2017.

En esa tesitura, esta autoridad jurisdiccional considera que contrario a lo que aduce el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, la determinación contenida en el acta por la que pretende dejar sin efecto la sentencia de mérito, sí afecta la esfera jurídica de los incidentistas, en tanto que un acuerdo del partido político no puede estar por encima de un derecho político-electoral de militantes del mismo, que además ya fue reconocido por la instancia jurisdiccional a través de una sentencia que ha causado ejecutoria.

No se omite señalar, que por lo que hace a su solicitud de que este Tribunal Electoral ordene al IEM llevar a cabo el registro en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán de la fórmula de Síndico y las catorce fórmulas de regidurías, tampoco es material y jurídicamente factible dicho pronunciamiento.

Ello, derivado de que en la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEEM-JDC-063/2018 se vinculó al instituto electoral para que de ser necesario y previo el cumplimiento de los requisitos de ley, recibiera el registro de candidaturas para regidurías por parte del PRD, una vez concluido el proceso de elección interna, no obstante que se realizara con fecha posterior al diez de abril, exclusivamente por los integrantes del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Esto es, nunca se mencionó a la candidatura de síndico, en virtud de que no fue materia de análisis; asimismo, en cuanto a las candidaturas para regidurías para el precitado Ayuntamiento, concretamente se trató de las emanadas de un proceso de elección interna del PRD, por lo que, la observancia de los requisitos por parte de dicho instituto político, ajenos al

cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal, es estrictamente responsabilidad del mismo.

Por lo anterior, queda acreditado que el PRD **no ha dado cumplimiento a la sentencia que ha quedado firme, de treinta de marzo del año en curso**, de ahí lo fundado del incidente que nos ocupa.

No es óbice, que el Comité Ejecutivo Estatal del PRD no fue señalado en el juicio principal como órgano partidista responsable, o bien que no se le hubiese vinculado, pues por su jerarquía y formar parte de la estructura de dicho instituto político, también se encuentra obligado a acatar el fallo dictado, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 31/2002, de rubro y texto:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.”

Pues la sentencia que ha quedado firme y no puede quedar a criterio de una de las partes, con independencia de la existencia del acta de acuerdo que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD presentó ante el IEM.

En las relatadas condiciones, se **ordena al PRD**, a través de los Presidentes respectivos de su Comité Ejecutivo Nacional, su Comisión Electoral, su Consejo Estatal y al propio Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán, para que procedan a dar **cumplimiento de inmediato** a la sentencia emitida el treinta de marzo del año en curso, por este Tribunal Electoral en el juicio ciudadano TEEM-JDC-063/2018, por lo que deberán dar continuidad al proceso de elección interna de sus candidaturas a regidurías para contender en el actual proceso electoral para el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, de conformidad con el calendario que ya fue presentado a esta autoridad jurisdiccional.

Se les apercibe a los precitados órganos partidistas, por conducto de sus respectivos Presidentes, que de no dar cumplimiento al presente acuerdo y a la sentencia de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, se harán acreedores a una multa hasta de **cien Unidades de Medida y Actualización a valor diario**, en relación con el numeral 26, párrafo sexto y séptimo, así como segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Ahora, por lo que corresponde a que los incidentistas mencionan a la Maestra Magaly Medina Aguilar, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM, resulta **infundado** el argumento, en virtud de que dicha servidora pública tiene entre sus funciones

la recepción de solicitudes de registro de candidaturas¹² y es el Consejo General, quien tiene la competencia para resolver en forma definitiva sobre ello.

Así, no le es reprochable recibir la documentación que le fue presentada por los partidos políticos que integran la mencionada coalición, debido a que el IEM como órgano de buena fe, no indagó al momento de recepción de documentos, sobre el procedimiento de elección de dichas candidaturas y si con ello, ya se había dado cumplimiento a la sentencia emitida por esta autoridad jurisdiccional, lo cual, en su caso, deberá ser motivo de análisis en el acuerdo que emita el Consejo General del mismo.

Finalmente, mediante oficio hágase del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo y al Instituto Electoral de Michoacán, la conducta contumaz que ha adoptado el PRD, en virtud de que no ha dado cumplimiento a la resolución dictada el treinta de marzo de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado con la clave TEEM-JDC-063/2016; no obstante que, como se dijo en párrafos anteriores, se trata de una resolución que causó ejecutoria, la cual es de orden público y, por ende, debe cumplirse en su cabalidad en acatamiento del numeral 17 Constitucional invocado, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se

¹² Conforme a lo dispuesto en el artículo 42, fracción XV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

ACUERDA:

PRIMERO. Es **infundado** el Incidente de Incumplimiento de Sentencia promovido por Felipe Martínez López y Oscar Daniel De la Peña Carmona, por lo que respecta a la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Es **fundado** el Incidente de Incumplimiento de Sentencia promovido por Felipe Martínez López y Oscar Daniel De la Peña Carmona, respecto del Partido de la Revolución Democrática, relativo al cumplimiento de la sentencia dictada el treinta de marzo de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-063/2018.

TERCERO. Se **ordena** al **Partido de la Revolución Democrática**, a través de su Comité Ejecutivo Nacional, su Comisión Electoral, su Consejo Estatal y al Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán, procedan a dar cumplimiento de inmediato a la sentencia mencionada en el punto anterior.

CUARTO. Los referidos órganos partidistas deberán dar continuidad al proceso de elección interna de sus candidaturas a regidurías para contender en el actual proceso electoral para el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, de conformidad con el calendario que ya fue aprobado por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO. Se **apercibe** a los precitados órganos partidistas, que en caso de no acatar lo mandatado en el presente acuerdo y en la sentencia de treinta de marzo del año en curso, se harán

acreedores a una multa hasta de **cien Unidades de Medida y Actualización**.

SEXTO. Remítase copia certificada del presente acuerdo plenario a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo y al Instituto Electoral de Michoacán, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE; Personalmente a los incidentistas en el domicilio que indicaron en el cuaderno incidental y a los demás actores en el que señalaron en el expediente principal; **por oficio** al Comité Ejecutivo Nacional, su Comisión Electoral, Consejo Estatal y Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán, todos del Partido de la Revolución Democrática, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo y al Instituto Electoral de Michoacán; y, **por estrados** a la responsable y los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo ordenado por los numerales 73 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente cuaderno incidental, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciséis horas con veintiocho minutos del día de hoy, en sesión pública, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados

José René Olivos Campos, quien fue ponente, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al acuerdo plenario emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiuno de abril de dos mil dieciocho, relativo al incidente de incumplimiento de sentencia, derivado del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-063/2018; la cual consta de treinta y cuatro páginas, incluida la presente. Conste.